



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**EXPEDIENTE** : 926-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PESQUERIA PRODUCTO DEL KOPE E.I.R.L.<sup>1</sup>  
 PROTECMAR E.I.R.L.<sup>2</sup>  
 JORGE VASQUEZ CHINO<sup>3</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA DE CONGELADO DE PRODUCTOS  
 HIDROBIOLÓGICOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE ISLAY,  
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDAS CORRECTIVAS  
 ARCHIVO

Lima, 28 SEP 2018

H.T 2016-101-014251

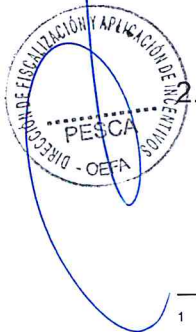
**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 461-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 23 de agosto de 2018; y, el escrito de descargos con registro N.° 076481 del 17 de setiembre de 2018,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- El 9 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la planta de congelado de productos hidrobiológicos de titularidad de PESQUERIA PRODUCTO DEL KOPE E.I.R.L. (en adelante, **Kope**), instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en el Desembarcadero Pesquero Artesanal “El Faro”, Matarani, distrito y provincia de Islay, departamento de Arequipa. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N.° 169-2014-OEFA/DS-PES<sup>4</sup> del 9 de julio del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N.° 290-2015-OEFA/DS-PES<sup>5</sup> del 14 de diciembre de 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1235-2015-OEFA/DS<sup>6</sup> del 31 de diciembre del 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado había incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.



1 Registro Único de Contribuyente N° 20339501441.

2 Registro Único de Contribuyente N° 20455465789.

3 Documento Nacional de Identidad N° 44494678.

4 Folio 17 y 18 del Expediente.

Páginas 23 a 188 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 52 del Expediente.

6 Folios 1 al 12 del Expediente.





3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 417-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> del 20 de marzo de 2017 emitida en el Expediente N.º 265-2017-OEFA/DFSAI/PAS, la Subdirección de Instrucción dispuso la desacumulación del hallazgo referido a realizar la disposición de residuos hidrobiológicos a través de la empresa PROTECMAR E.I.R.L., para posteriormente realizar el secado a la intemperie en el predio de titularidad de JORGE VÁSQUEZ CHINO, para tramitarse en el presente expediente, ello en aplicación del numeral 2.4 del artículo 2º de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N.º 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD, por lo cual le correspondería aplicar las reglas del procedimiento administrativo sancionador ordinario.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N.º 265-2018-OEFA/DFAI/SDI<sup>8</sup> del 23 de marzo del 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**) notificada el 20 y 24 de abril del 2018, respectivamente, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra PROTECMAR E.I.R.L. (en adelante, **Protecmar**) y JORGE VÁSQUEZ CHINO (en adelante, **Jorge Vásquez**), imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 21 y 28 de mayo de 2018, Protecmar<sup>9</sup> presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral I (en adelante, **escrito de descargos I**).
6. El 28 de mayo de 2018, el señor Jorge Vásquez<sup>10</sup> presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral I (en adelante, **escrito de descargos II**).
7. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 590-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>11</sup> del 28 de junio del 2018, notificada el 6 de julio del 2018<sup>12</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), la SFAP varió la Resolución Subdirectoral N.º 265-2018-OEFA/DFAI/SDI e inició PAS contra Kope, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral I.
8. El 2 de agosto del 2018, el administrado presentó sus descargos contra la imputación formulada en la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos III**)<sup>13</sup>.

7 Folios 28 al 51 del Expediente.

8 Folios 53 y 54 del Expediente.

9 Escrito de Registro N.º 2018-E01-045485. Folios 58 al 75 del Expediente.

10 Escrito de Registro N.º 2018-E01-047053. Folios 77 y 78 del Expediente.

11 Folios 79 al 82 del Expediente.

12 Folio 83 del Expediente.

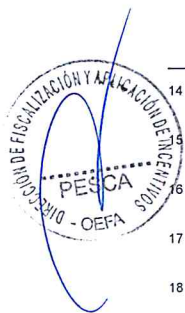
13 Escrito con Registro 2018-E01-65412. Folios 84 al 104 del Expediente.



- 9. Mediante las Cartas N° 2654-2018-OEFA/DFAI<sup>14</sup>, N° 2653-2018-OEFA/DFAI<sup>15</sup> y N° 2655-2018-OEFA/DFAI<sup>16</sup>, notificadas el 23 de agosto de 2018, la SFAP remitió a Kope, Protecmar y Jorge Vásquez, respectivamente, el Informe Final de Instrucción N° 461-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>17</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
- 10. Por escrito presentado el 6 de setiembre del 2018<sup>18</sup>, el administrado solicitó la ampliación del plazo por cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción.
- 11. El 17 de setiembre del 2018, el administrado presentó un escrito de descargos al Informe Final de Instrucción<sup>19</sup> (en adelante, **escrito de descargos IV**).

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

- 12. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
- 13. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N.° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>20</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



14  
15  
16  
17  
18  
19

- Folio 138 del Expediente.
- Folios 140 al 143 del Expediente.
- Folios 144 al 147 del Expediente.
- Folios 129 al 136 del Expediente.
- Escrito con Registro N° 2018- E01- 074113,., Folios 149 del Expediente.
- Escrito con Registro N.° 2018- E01- 74481. Folios 154 al 170 del Expediente.



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 CUESTIÓN PREVIA

##### III.1.1. Responsabilidad por la comisión de la infracción detallada en el Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectorial II

15. Conforme lo señalado en el ítem I, mediante Resolución Subdirectorial I, se inició el presente PAS contra Protecmar y al señor Jorge Vásquez por la presunta infracción detallada en la Tabla N.° 1 de la misma.
16. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectorial II, se especificó que el compromiso que sustenta la imputación, se encuentra detallado en el Certificado Ambiental N.° 017-2005-PRODUCE/DINAMA<sup>21</sup> del 27 de mayo de 2005, aprobado por la Dirección Nacional del Medio Ambiente del Ministerio de Producción; y en esa medida, Kope se comprometió a que los residuos sólidos del proceso de congelado sean recolectados en cajas plásticas y llevadas a la planta de harina residual.
17. No obstante, de la Matriz de Verificación Ambiental<sup>22</sup> y los registros fotográficos que forman parte del Informe de Supervisión<sup>23</sup>, se constata que al 9 de julio del

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

<sup>21</sup> Folios 20 y 21 del Expediente.

<sup>22</sup> Página 99 del documento contenido en el disco compacto - CD, que obra en el folio 52 del Expediente.

<sup>23</sup> Página 74 y 73 del documento contenido en el disco compacto - CD, que obra en el folio 52 del Expediente.





2014, Kope no dispuso de los residuos hidrobiológicos a una planta de harina residual, de acuerdo al compromiso asumido en su Certificación Ambiental.

18. Siendo ello, de conformidad en el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, constituye infracción administrativa el incumplimiento de lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.
19. Adicionalmente, en el Numeral 2.2 en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, se prescribe como infracción administrativa incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.
20. Bajo tal marco normativo, Kope es el titular de la actividad pesquera desarrollada en el EIP, cuyos compromisos constan en el EIA, el cual cuenta con Certificado Ambiental N.º 017-2005-PRODUCE/DINAMA<sup>24</sup> del 27 de mayo de 2005, aprobado por la Dirección Nacional del Medio Ambiente del Ministerio de Producción. Uno de los compromisos ambientales asumidos por Kope en su Estudio de Impacto Ambiental, refiere al manejo de los residuos sólidos del proceso congelado, para los cuales se comprometió en recolectarlos en cajas plásticas y llevarlas a la planta de harina residual. En tal sentido, Kope constituiría el presunto responsable de la conducta infractora, pues este se encuentra obligado por los compromisos asumidos voluntariamente en su Instrumento de Gestión Ambiental.
21. Por su parte, Protecmar es una empresa prestadora de servicios para el manejo de residuos sólidos, registrada ante la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, DIGESA), la cual suscribió un contrato de locación de servicios con Kope<sup>25</sup>, para realizar el manejo y disposición final de los residuos sólidos hidrobiológicos generados en la planta de procesamiento de descartes y residuos de titularidad de Kope. Asimismo, debemos indicar que de los actuados en el presente PAS no se cuenta con medios probatorios que permitan acreditar que Protecmar haya operado la referida la referida planta; en razón de ello, no se puede asumir que Protecmar haya realizado las actividades de procesamiento propias de Kope.
22. Por ende, la referida obligación no les resulta vinculante a Protecmar ni al señor Jorge Vásquez Chino y, en consecuencia, no se les podría declarar responsables ante la verificación de su incumplimiento. Asimismo, cabe precisar que, la identidad del referido señor no se encuentra plenamente identificada con una copia de su documento nacional de identidad recaba en la supervisión.
23. Por lo anteriormente expuesto, corresponde **declarar el archivo del presente PAS iniciado contra Protecmar y Jorge Vásquez**; y, continuar el análisis por

Folios 20 y 21 del Expediente.

Folio 106 del Expediente.



la presunta comisión de la infracción respecto de Kope como único presunto responsable.

**III.1. Análisis del único hecho imputado: El administrado no ha realizado un adecuado manejo de los residuos sólidos generados en el EIP, ya que éstos no han sido derivados a una planta de harina residual, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, generando daño potencial a la flora o fauna**

a) Obligación del administrado

24. De conformidad con lo establecido en los artículos 78° y 85° del Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 016-2011-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>26</sup> (en adelante, **RLGP**), los titulares de las actividades pesqueras son responsables de la disposición de desechos que generen o se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades, y están obligados a ejecutar permanentemente planes de manejo ambiental y realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, la generación y el impacto negativo a través de, entre otros, prácticas de disposición final.

25. Al respecto, el administrado cuenta con el Certificado Ambiental N.º 017-2005-PRODUCE/DINAMA<sup>27</sup> del 27 de mayo de 2005, aprobado por la Dirección Nacional del Medio Ambiente del Ministerio de Producción, en la cual consta que el administrado asumió en su Estudio de Impacto Ambiental, el compromiso de recolectar los residuos sólidos del proceso de congelado en cajas plásticas y llevarlas a la planta de harina residual.

26. Habiéndose definido la obligación del administrado, se procede a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

<sup>26</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca

**Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

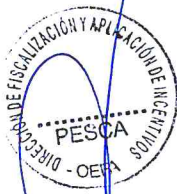
Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

**Artículo 85.- Objeto de los Programas de Monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

<sup>27</sup> Folios 20 y 21 del Expediente.

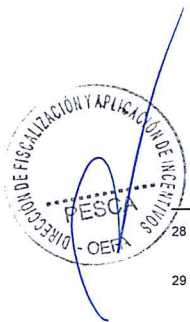




27. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>28</sup>, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión registró como hallazgo que el administrado almacenaba los residuos hidrobiológicos en jabas y los colocaba en su almacén temporal para luego ser retirados por Protecmar, a través del señor Jorge Vásquez quien realiza el secado de los residuos a la intemperie.
28. En efecto, a partir del Contrato de Locación de Servicios para el Manejo Ambiental de los Residuos Hidrobiológicos, celebrado el 30 de abril del 2013 entre Kope y Protecmar se verifica como objeto del contrato que esta última brinde los servicios de disposición final de los residuos hidrobiológicos que se generen en la planta de congelado de propiedad del administrado, fuera de la planta industrial<sup>29</sup>.
29. Para el cumplimiento del contrato, Protecmar autorizó al señor Jorge Vásquez para evacuar, transportar y procesar los residuos sólidos de origen hidrobiológico generados en las instalaciones de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Matarani con quien mantiene convenio, conforme consta en la autorización suscrita con fecha 14 de enero del 2014<sup>30</sup>.
30. Adicionalmente, es necesario señalar que los días 6, 7 y 8 de julio de 2014, es decir, los tres días previos a la realización de la Supervisión Regular 2014, Kope entregó a Protecmar, el residuo hidrobiológico pota, ascendente a la cantidad de 0.80 TM, 0.45 TM y 0.35 TM, respectivamente; conforme se verifica de las guías de salida de residuos hidrobiológicos<sup>31</sup>.

c) Análisis de los descargos

31. En su escrito de descargos III<sup>32</sup> y IV<sup>33</sup>, Kope señala lo siguiente:
  - (i) Solicita la nulidad de la Resolución Subdirectoral II, en atención a que “la notificación y/o formulación de cargo” contenida no es precisa, clara, inmutable ni suficiente, pues se le habría imputado dos hechos, no se habría señalado la sanción respectiva para uno de ellos, ni tampoco se ha identificado con precisión ni claridad los elementos de flora o fauna a los que se impactaría con uno de los hechos imputados.
  - (ii) Solicita la nulidad de la Resolución Subdirectoral II en tanto no puede ampliar el inicio del PAS a su representada, carece de motivación y realiza una interpretación extensiva de la norma administrativa.



<sup>28</sup> Folios 17 y 18 del Expediente. Ver Hallazgo 15.

<sup>29</sup> Páginas 159 a la 162 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 52 del Expediente. Ver cláusula segunda del contrato.

<sup>30</sup> Páginas 144 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 52 del Expediente.

<sup>31</sup> Páginas 136 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 52 del Expediente.

<sup>32</sup> Folios 84 al 126 del Expediente.

<sup>33</sup> Folios 84 al 126 del Expediente.





- (iii) Manifiesta que su responsabilidad se limita a entregar a Protecmar los residuos hidrobiológicos y que considera que el proceso productivo para obtener el deshidratado de pota por parte de dicha empresa es una mejora a su compromiso ambiental. Añade que, de existir alguna infracción en el proceso de Protecmar debiera ser imputada exclusivamente a dicha empresa pues no tenía control sobre sus actividades. Adicionalmente, alega que en virtud a la cláusula sexta del Contrato de Locación de Servicios transfirió el riesgo de la disposición final de los residuos.
- (iv) Manifiesta que no ordenó a PROTECMAR E.I.R.L. el secado a la intemperie de residuos hidrobiológicos y que esta empresa no seca pota cruda sino pota cocida.
- (v) Solicita el archivo del hecho imputado, indicando que de la documentación que forma parte de la Resolución Subdirectoral ni del ITA ni del Acta de Supervisión, se aprecia un informe técnico de laboratorio ni alguna prueba del daño probado al ambiente que faculte a sancionarlo, ni tampoco se detalla la forma o los elementos con los que se genera el daño potencial a la flora, fauna o salud de las personas por parte de Kope. De existir, un informe de laboratorio, señala que el laboratorio debiera estar acreditado y homologado por INDECOPI.
- (vi) Argumenta que no se habría determinado fehacientemente que los residuos hidrobiológicos que secaban a la intemperie en la propiedad del señor Jorge Vásquez Chino al momento de la supervisión hayan sido los generados por su empresa.
- (vii) Sin admitir el reconocimiento de responsabilidad, solicita se disponga una medida correctiva con la finalidad de revertir la conducta infractora, especificando en su escrito de descargos IV que esta consista en que se realice el secado artesanal de sus residuos hidrobiológicos.

32. **El pedido de nulidad de la Resolución Subdirectoral II.** Respecto al argumento (i) y (ii), conforme a lo establecido en el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), la nulidad de los actos administrativos se plantea mediante los recursos administrativos. Siendo ello así, en el presente caso, se advierte que el pedido de nulidad formulado por Kope es parte de sus escritos de descargos a la Resolución Subdirectoral II o al Informe Final de Instrucción; por lo que, no resulta pertinente emitir pronunciamiento alguno respecto de tal pedido y sus respectivos argumentos.

**Exención de responsabilidad por delegación de Kope a Protecmar respecto de la disposición final de sus residuos hidrobiológicos.** Respecto al argumento (iii), el artículo 1328° del Código Civil<sup>34</sup>, en concordancia con el artículo 7 de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611<sup>35</sup>, prescribe que es nulo

34

## CÓDIGO CIVIL

Nulidad de pacto de exoneración y limitación de responsabilidad

Artículo 1328°.- (...)

También es nulo cualquier pacto de exoneración o de limitación de responsabilidad para los casos en que el deudor o dichos terceros violen obligaciones derivadas de normas de orden público.

35

LEY N° 28611, LEY GENERAL DEL AMBIENTE







cualquier pacto de exoneración o de limitación de responsabilidad para los casos en que el deudor o terceros violen obligaciones derivadas de normas de orden público, tales como las normas ambientales.

34. Conforme al marco normativo descrito anteriormente, toda estipulación contenida en el contrato de locación de servicios celebrado entre Kope y Protecmar que pretenda exonerar o limitar la responsabilidad de alguno de los contratantes, deviene en nula y por tanto no resulta válida para que Kope se exima del cumplimiento del compromiso asumido en su IGA; en tanto, la obligación incumplida consistente en recolectar los residuos sólidos del proceso de congelado en cajas plásticas y llevarlas a la planta de harina residual, deriva del artículo 78° del RLGP que obliga al cumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los IGA, la misma que califica como una norma ambiental, y por ende, es una norma de orden público.
35. Sin perjuicio de lo señalado, de la revisión del contrato de locación de servicios, se advierte que no se ha estipulado la obligación por parte de Protecmar de disponer finalmente de los residuos sólidos provenientes del proceso de congelado conforme a lo asumido por el administrado mediante el IGA, esto es, en cajas de plástico para ser llevadas a una planta de harina residual, sino que tan solo señala que se cumpla con la Ley General de Residuos Sólidos.
36. En esa medida, si bien es cierto, como manifestó el administrado en su argumento (iv), no ordenó a Protecmar el secado a la intemperie, también lo es que no guardó el mínimo deber de diligencia al momento de delegar a un tercero su compromiso ambiental de disposición final de residuos sólidos del proceso de congelado, especificando en el contrato cuando menos la forma y lugar al cual debían ser dispuestos, conforme a lo que se comprometió en su IGA. Asimismo, el hecho que Protecmar realice el secado de la papa cruda o cocida, no altera la verificación del incumplimiento del compromiso ambiental por Kope, pues dicha forma de disposición no corresponde a la asumida en su EIA.
37. En resumen los argumentos (iii) y (iv), no desvirtúan la responsabilidad del administrado por el hecho imputado, teniendo en cuenta que el supuesto pacto eximente de responsabilidad, no resulta oponible a la Administración para eximirse o limitar su responsabilidad; por cuanto, atañe a la trasgresión de una obligación derivada de una norma ambiental de orden público; menos aún cuando en dicho pacto no delegó su obligación en los términos asumidos en su IGA.
38. **El daño “probado o real” de la conducta infractora.** Sobre el argumento (v), el numeral 8.5 del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD del 26 de febrero del 2013, vigente al momento de la Supervisión Regular 2014, contempla la presunción de veracidad del Acta de Supervisión Directa respecto de los hallazgos identificados en campo y los medios probatorios que los sustentan.



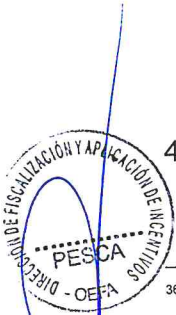
#### Artículo 7.- Del carácter del orden público de las norma ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.





39. Cabe señalar que el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
40. En otros términos, para que se configure el daño potencial no es necesario que se produzca un impacto negativo al ambiente, solo se requiere que se produzca el riesgo de ello y que tenga como origen a la conducta infractora. En tal sentido, el Acta de Supervisión y el ITA recogen los indicios a efectos de determinar el riesgo de daño al ambiente o daño potencial; resultando, por ende, no indispensable efectuar exámenes de laboratorio alguno con el objeto de determinar responsabilidad administrativa en el presente PAS.
41. No obstante, cabe señalar que los principales impactos del secado a la intemperie de residuos de recursos hidrobiológicos se generan en el agua (contaminación del agua superficial y subterránea), la atmósfera (mal olor y bacterias) y la salud (enfermedades ocasionadas por la proliferación de vectores)<sup>36</sup>; impactando todo ello en la flora y fauna que se puede desarrollar en tales medios.
42. **El origen de los residuos hidrobiológicos secados a la intemperie.** Sobre el argumento (vi), cabe indicar de conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>37</sup>, el Contrato de Locación de Servicios para el Manejo Ambiental de los Residuos Hidrobiológicos celebrado el 30 de abril del 2013 entre Kope y Protecmar, la autorización suscrita por Protecmar a favor de Jorge Vásquez con fecha 14 de enero del 2014<sup>38</sup>, las guías de salida de residuos hidrobiológicos<sup>39</sup> y a partir de las diversas fotos registradas<sup>40</sup>, se concluye que Kope almacenaba los residuos hidrobiológicos en jabas y los colocaba en su almacén temporal para luego ser retirados por Protecmar, a través del señor Jorge Vásquez quien realiza el secado de los residuos a la intemperie -incumpliendo lo establecido en su IGA referido a llevar dichos residuos a una planta de harina residual –, generando un daño potencial a la flora o fauna.
43. Por tanto, de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que Kope no realizó un adecuado manejo de los residuos sólidos generados en el EIP, ya que éstos no han sido derivados a una planta de harina residual, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
44. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 590-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por tanto,
- <sup>36</sup> JARAMILLO H., Gladys y ZAPATA MÁRQUEZ, Liliana María. *Aprovechamiento de los residuos sólidos orgánicos en Colombia*, Monografía para optar el título de Especialistas en Gestión Ambiental. Antioquia: Universidad de Antioquia, Facultad de Ingeniería. 2008. Consulta: 27 de mayo del 2014. [www.tesis.udea.edu.co/dspace/.../45/.../AprovechamientoRSOUenColombia.pdf](http://www.tesis.udea.edu.co/dspace/.../45/.../AprovechamientoRSOUenColombia.pdf)
- <sup>37</sup> Folios 17 y 18 del Expediente. Ver Hallazgo 15.
- <sup>38</sup> Páginas 144 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 52 del Expediente.
- <sup>39</sup> Páginas 136 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 52 del Expediente.
- <sup>40</sup> Páginas 80 y 81 del Informe de Supervisión N.º 290-2014-OEFA/DS-PES – Anexo III: Álbum fotográfico que está contenido en el disco compacto que obra a folio 52 del Expediente.





corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en en el presente PAS.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

45. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>41</sup>.
46. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>42</sup>.
47. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sienta<sup>43</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>44</sup>, establece que se pueden imponer las

<sup>41</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"*

<sup>42</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad*

*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*(...)*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*(...)*

*d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*

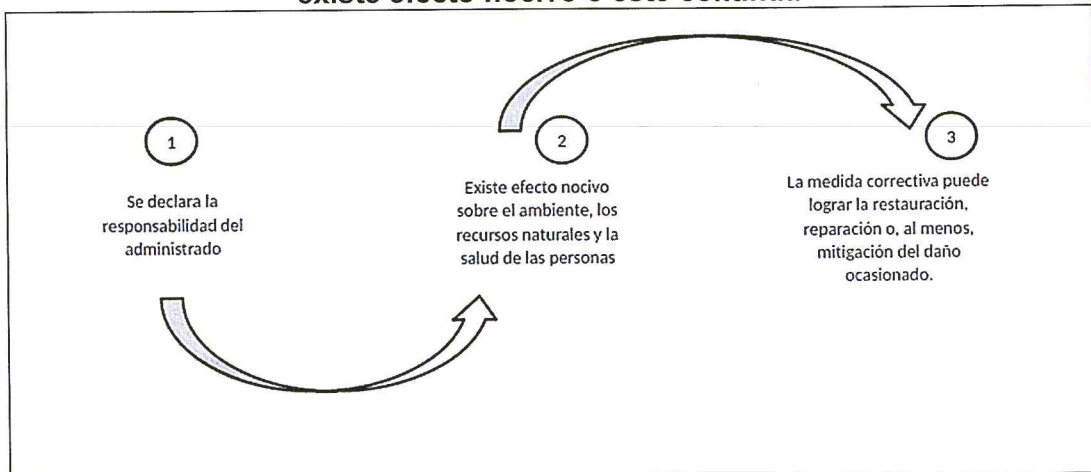
Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

48. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

49. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>45</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se



**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

<sup>45</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

50. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>46</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
51. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
52. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>47</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

46

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)



protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

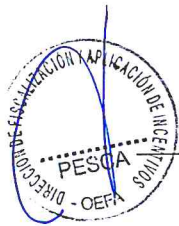
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

**IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medida correctiva**

- 53. En el presente caso, el hecho imputado está referido a no realizar un adecuado manejo de los residuos sólidos generados en el EIP, ya que éstos no han sido derivados a una planta de harina residual, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- 54. De la revisión de los actuados se advierte que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que permita acreditar la corrección de la presunta conducta infractora, sino que persiste en su conducta de derivar los residuos sólidos al secado artesanal de pota, solicitándola incluso como medida correctiva.
- 55. Cabe señalar que la conducta infractora genera como principales impactos del secado a la intemperie de residuos de recursos hidrobiológicos, los siguientes: (i) en el agua: contaminación del agua superficial y subterránea y (ii) en la atmósfera: mal olor y bacterias<sup>48</sup>; impactando todo ello en la flora y fauna que se puede desarrollar en los medios referidos.
- 56. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento



d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>48</sup>

JARAMILLO H., Gladys y ZAPATA MÁRQUEZ, Liliana María. *Aprovechamiento de los residuos sólidos orgánicos en Colombia*. Monografía para optar el título de Especialistas en Gestión Ambiental. Antioquia: Universidad de Antioquia, Facultad de Ingeniería. 2008. Consulta: 27 de mayo del 2014. [www.tesis.udea.edu.co/dspace/.../45/.../AprovechamientoRSOUenColombia.pdf](http://www.tesis.udea.edu.co/dspace/.../45/.../AprovechamientoRSOUenColombia.pdf)





1	El administrado no ha realizado un adecuado manejo de los residuos sólidos generados en el EIP, ya que éstos no han sido derivados a una planta de harina residual, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, generando daño potencial a la flora o fauna.	Acreditar que los residuos hidrobiológicos generados en el EIP desde la fecha de emisión de la presente Resolución, son derivados a una planta de harina residual, conforme a lo establecido en su IGA; o,	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que ordene la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA:  (i) un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite el cumplimiento de la medida correctiva, adjuntando material audiovisual (fotos, videos, entre otros) con fecha cierta y con coordenadas de ubicación UTM - WGS84. Así mismo, copia del Convenio suscrito con el titular de la planta de harina residual refrendado por el PRODUCE, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 017-2011-PRODUCE.
---	--	--	--	--

43. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva es importante señalar que el plazo es de treinta (30) días hábiles considerando el tiempo necesario para que el administrado pueda realizar la planificación y ejecución de la referida medida, en caso corresponda.
44. Del mismo modo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva, en ambos casos, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

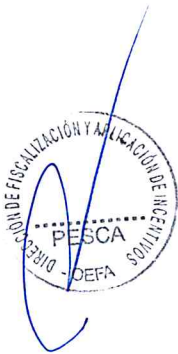
En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PESQUERIA PRODUCTO DEL KOPE E.I.R.L.** por la comisión de la infracción imputada en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 590-2018-OEFA/DFAI/SFAP, conforme a los fundamentos de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **PROTECMAR E.I.R.L.** y de **JORGE VÁSQUEZ CHINO** por la comisión de la infracción imputada en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 590-2018-OEFA/DFAI/SFAP, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **PESQUERIA PRODUCTO DEL KOPE E.I.R.L.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.





**Artículo 4°.** - Informar a **PESQUERIA PRODUCTO DEL KOPE E.I.R.L.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

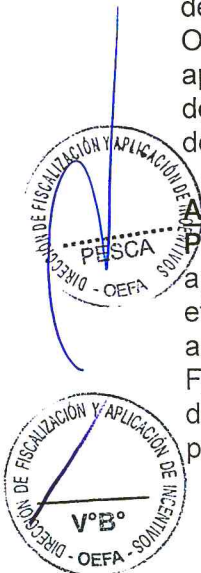
**Artículo 5°.**- Apercibir a **PESQUERIA PRODUCTO DEL KOPE E.I.R.L.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.**- Informar a **PESQUERIA PRODUCTO DEL KOPE E.I.R.L.**, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.**- Informar a **PESQUERIA PRODUCTO DEL KOPE E.I.R.L.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.**- Informar a **PESQUERIA PRODUCTO DEL KOPE E.I.R.L.**, **PROTECMAR E.I.R.L.** y el señor **JORGE VÁSQUEZ CHINO**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.**- Informar a **PESQUERIA PRODUCTO DEL KOPE E.I.R.L.**, **PROTECMAR E.I.R.L.** y el señor **JORGE VÁSQUEZ CHINO** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.







**Artículo 10°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **PESQUERIA PRODUCTO DEL KOPE E.I.R.L.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/EPH/ecspa

